

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



SENTENCIA AC 025/2020

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00043– 00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

El despacho procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102 de Bogotá, a nombre propio, por la presunta violación de los derechos de petición y debido proceso, entre otros, referidos en el escrito de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**.¹

ANTECEDENTES

1.1 Síntesis del caso.

Que el 11 de febrero de 2020, el accionante interpuso derechos de petición ante las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, con el fin de que se respondan interrogantes planteados con respecto a las estrategias y propuestas que tengan en contra de la evasión técnico mecánica y la problemática ambiental ocasionada en la ciudad de Bogotá, por la falta de operativos ambientales y controles a los centros de diagnostico automotor, a su vez, si se tiene conocimiento respecto del estudio que presentó el Área Metropolitana del Valle de Aburrá ante el Ministerio de Ambiente con respecto a la resolución No. 910 de 2008.

¹ Recibida en este Despacho el 16 de marzo de 2020.

Señala que debido al porcentaje de 55% de contaminación ambiental en todo el territorio nacional, genera un impacto en la seguridad vial y grave impacto ambiental. Por ello presenta las peticiones a las entidades y Ministerio Público, en aras de encontrar respuestas que le hagan frente a esta situación.

Aduce que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuestas a sus peticiones, configurándose una violación evidente a sus derechos fundamentales.

1.2. Contestación MINISTERIO DE TRANSPORTE

A través de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, Doctora Carmen Nelly Villamizar Archila, manifestó que no han incurrido en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto una vez se verificó en el Sistema de Gestión Documental Interno, se encontró petición con radicado No. MT 20203210076582, en el que el accionante solicitó información relacionada con el proceso de revisión técnico mecánica y de emisión de sustancias contaminantes a los vehículos en Colombia.

Que se procedió a otorgar contestación mediante el oficio con número de radicado MT 20204260100941 de 18 de marzo de 2020 y que fue enviado al correo electrónico informado por el accionante.

En ese sentido, señala la accionada que no se ha quebrantado derecho fundamental alguno y que de hacerlo, se hizo lo propio por tanto solicitan declarar hecho superado respecto de esta entidad.

1.3. Contestación PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por intermedio de abogado defensor de la Procuraduría General de la Nación, Jesús David Rodríguez Ramos, manifiesta que el accionante interpuso derecho de petición con radicado No. 2020- 093758.

Frente al caso en concreto señala que el conocimiento le correspondió a la Procuradora 30 Judicial Ambiental y Agraria, Olga Lucía Patin Cure, quien señala que el accionante ha interpuesto varios derechos de petición solicitando similares cuestiones que han llevado a la entidad a realizar acciones preventivas en el marco de las competencias de la entidad; además señala que mediante escrito, remiten por competencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez solicitan información a diferentes Corporaciones Autónomas Regionales, a la Secretaría de Movilidad, a la Agencia Nacional Vial, entre otras, con el fin de ampliar la respuesta al accionante. A su vez allegan oficio de respuesta otorgada al mismo con radicado E- 2020- 090530,

en el que le informan que una vez se cuente con la información solicitada, darán una respuesta más clara a sus inquietudes. Se remite igualmente respuesta dada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que frente a todas las actuaciones desplegadas por la entidad, y de los medios probatorios allegados, la accionada no ha quebrantado derecho fundamental alguno, por tanto se debe declarar hecho superado respecto del medio tutelar invocado.

1.4. Contestación SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

El Doctor Robinson Amézquita Bustos, en su condición de apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, señala que una vez verificado en sistema el nombre y cédula del accionante, se observa que el accionante interpuso derecho de petición ante la entidad, mediante radicado No. 20205320132832 del 12 de febrero de 2020, frente al cual la entidad otorgó respuesta mediante oficio radicado con No. 20205310141401 de 4 de marzo de 2020, la cual fue debidamente enviada por mensaje al correo electrónico informado por el accionante, por tal razón solicita debe declarar hecho superado respecto de esta entidad.

En la petición se señala que este ente no es competente para regular sobre el tema de debate y que corresponde a los organismos de tránsito de cada ente territorial, adoptar las medidas pertinentes para que acaten las normas de tránsito vehicular.

Frente al medio sumarial, señala que se debe declarar falta de legitimación por pasiva respecto de la Superintendencia, conforme al objeto de la misma que transcribe, por tanto, señala no existir vulneración a derecho fundamental alguno respecto del señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ.

1.5 Contestación ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

El Doctor Orlando Carrillo Ochoa, en su condición de apoderado judicial del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, señala normas sobre la creación y naturaleza jurídica de las Áreas Metropolitanas, y en razón de sus funciones, señala que el accionante interpuso dos derechos de petición ante la entidad, mediante radicado No. 004889 del 11 de febrero de 2020, y radicado No. 005049 de 12 de febrero de 2020, solicitando respuesta a similares cuestionamientos frente al cual la entidad otorgó respuesta mediante oficio radicado con No. 002818 de 18 de febrero de 2020, por tal razón solicita declarar la improcedencia de la acción respecto de esta entidad.

1.6 Contestación MINISTERIO DE AMBIENTE

Se notificó a la entidad del auto admisorio y requerido por correo electrónico el día 16 de marzo del año en curso, según consta en el plenario, sin

embargo, la entidad guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Problema Jurídico

Determinar, si las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** conculcaron o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ**, por no otorgar respuesta a las peticiones presentadas en cada una de las entidades respecto de un tema ambiental relacionado con evasión técnico mecánica y la problemática ambiental ocasionada en la ciudad de Bogotá.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a sus reclamaciones.

Tesis de la demandada: Señalan que no ha existido quebrantamiento de derecho fundamental alguno, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la tutela, por cuanto otorgaron contestación de fondo a las solicitudes planteadas por el accionante. Respecto del Ministerio de Ambiente, por el principio de presunción de veracidad de prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó la entidad, se puede inferir violación a derecho de petición, por ello el Despacho debe conceder el amparo solicitado.

Tesis del Despacho: Se negará el amparo de los derechos respecto de las partes accionadas, Ministerio De Transporte, Superintendencia De Transporte, Procuraduría General De La Nación, Área Metropolitana Del Valle De Aburra toda vez que no existe medio sumario del cual inferir vulneración a los derechos alegados. Respecto del Ministerio de Ambiente, el Despacho debe conceder el amparo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea

utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.3. Del Debido Proceso.

Este derecho fundamental se encuentra regulado en el artículo 29 superior, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, ello en aras de mantener al acceso de los ciudadanos mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

En lo referente a asuntos disciplinarios la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la finalidad que se busca con este tipo de procesos y los principios por los cuales se rige, siendo así deber de aquel en quien está en cabeza el poder sancionador de velar por que se cumpla a cabalidad cada una de las etapas del proceso en estricto cumplimiento y con sujeción a los postulados dispuestos por la norma, así la Corporación en sentencia T-499 de 2013, indicó:

“(…)la jurisprudencia constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades la naturaleza y la finalidad del derecho administrativo disciplinario y ha concluido que “éste es consustancial a la organización política y necesario en un Estado de derecho (art. 1, CP), pues a través de él se busca garantizar la marcha efectiva y el buen nombre de la administración pública, así como asegurar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (arts. 2 y 209, CP)”. Así, lo ha entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de las leyes o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.

...

a Corte ha sostenido que en acatamiento al debido proceso y en ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso[\[49\]](#). Por

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁰ Ibidem.

ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

De allí que la Corte haya definido en la sentencia C-762 de 2009, algunas garantías enunciativas y exigibles del debido proceso disciplinario, a saber: “(i) [al] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus”.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ, interpuso derecho de petición con radicado 03491 del 12 de febrero de 2020 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin que obre en el plenario respuesta al mismo.
- El accionante señala que interpuso derechos de petición ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con radicado No. 004889 del 11 de febrero de 2020, y radicado No. 005049 de 12 de febrero de 2020, frente a los cuales la entidad otorgó respuesta mediante oficio radicado con No. 002818 de 18 de febrero de 2020.
- El accionante interpuso derecho de petición, ante el Ministerio de Transporte, con radicado No. MT 20203210076582 el cual fue respondido mediante oficio con radicado No. MT 20204260100941 de 18 de marzo de 2020, y debidamente comunicado al peticionario.
- El accionante interpuso derecho de petición, ante la Procuraduría General de la Nación, con radicado No. 2020- 093758, el cual fue respondido por la Procuradora 30 Judicial Ambiental y Agraria, Olga Lucía Patin Cure, mediante oficio con radicado No. 220- 090530, y debidamente comunicado al peticionario.
- El accionante señala que interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, con radicado No. 20205320132832

del 12 de febrero de 2020, frente al cual la entidad otorgó respuesta mediante oficio radicado con No. 20205310141401 de 4 de marzo de 2020.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a las entidades accionadas la realización de trámites o procedimientos propios de las funciones de cada uno de ellos, tal como lo solicita el accionante, menos aún en la forma específica que aquel impetra pues ello desconocería la competencia de cada entidad encargada de realizar las distintas gestiones en materia ambiental dentro del marco de sus funciones. Así como el respeto por sus propios procedimientos frente a distintas solicitudes presentadas por los usuarios.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, las entidades tienen la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado, encontrándose así acreditado que las entidades ante las cuales el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ, interpuso derecho de petición, resolvieron sus inquietudes explicando en cada una de ellas, las competencias de cada entidad, y los trámites requeridos, así como las distintas gestiones emprendidas en aras de dar solución a cada uno de los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, este Despacho encuentra que tanto el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Procuraduría General de la Nación y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá allegan copias de las respuestas que las entidades otorgaron al accionante en la que le informan de manera clara y de fondo a cada uno de los interrogantes presentados. Razón por la cual tampoco se vislumbra afectación a derecho fundamental.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada respecto de estas entidades, por cuanto recibió contestación de fondo frente a sus solicitudes, las cuales cumplen con los criterios de claridad, coherencia y concreción. Además, se aportó constancia de los envíos y de su debido enteramiento, con lo cual se acreditó el principio de publicidad.

Es necesario señalar que ni el derecho de petición, ni la acción de tutela constituyen el medio para que el interesado inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona. Dado que en el caso que nos convoca, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, consideramos, que, en el caso particular se cumplió.

Tampoco se vislumbra afectación por parte de estas entidades a derecho fundamental al debido proceso, del material probatorio obrante en el expediente no se logró demostrar daño o vulneración alguna respecto del

accionante en ese sentido, además se debe señalar que las entidades accionadas actúan de acuerdo a sus competencias y funciones legales y constitucionales, frente al caso objeto de la presente acción de tutela y respecto del tema ambiental relacionado concretamente con la evasión técnico mecánica y la problemática ambiental ocasionada en la ciudad de Bogotá, corresponde directamente al ente encargado de esta ciudad .

Ahora bien, respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la petición interpuesta por el tutelante con radicado 03491 del 12 de febrero de 2020, debido a que la entidad no otorgó contestación a este estrado judicial, y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud con radicado 03491 que interpuso el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ, el 12 de febrero de 2020, y lo pongan en conocimiento del interesado.

Una vez se haya dado cumplimiento a la orden emitida a través de esta acción de tutela, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el funcionario competente deberá dentro de los tres (3) días siguientes al mencionado plazo, informar al despacho y con destino a la presente Acción de tutela, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la prueba de notificación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102 de Bogotá, frente a la petición radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para su protección se ordena al al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante en la petición con radicado 03491 que interpuso el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ, el 12 de febrero de 2020, la que originó la presente acción. La respuesta deberá otorgarse de manera clara y congruente con lo solicitado y debidamente ponerla en conocimiento del

interesado por el medio más expedito. c en la forma dispuesta en la parte motiva y lo pongan en conocimiento del interesado.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, el funcionario de la entidad accionada deberá rendir informe al despacho sobre el cumplimiento de la orden dada, allegando además la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la prueba de notificación al interesado.

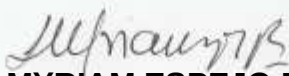
SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS invocados en la presente acción de tutela por el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ, respecto de las demás entidades accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.